

## AUTO No. 02923

### “POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución 3957 de 2009, Decreto 4741 de 2005, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que por medio de Resolución 2124 del 09 de marzo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente decide *“declarar responsable al señor LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 7.842.767, en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento Curtiembres Leonardo Hernández, ubicado en la Calle 59 Sur N° 18 C-31 de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, respecto de los cargos formulados mediante Resolución N° 1191 de 2007, los cuales fueron expuestos en la parte motiva de la resolución”*.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, practicó visita técnica el día 13 de junio de 2012, con la finalidad de hacer control y vigilancia de los vertimientos y residuos peligrosos y realizar el estudio de la documentación entregada por el usuario LEONARDO HERNANDEZ LOBATON, con radicado 2012ER021605, por tal motivo se emite Concepto Técnico No. 6249 del 31 de agosto de 2012 en el cual se determina que el establecimiento se encuentra reincidiendo en cuanto al cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, puesto que no se evidencia que se haya radicado la caracterización correspondiente por lo que no se puede levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución 1190 de 2007.

**AUTO No. 02923**

Que igualmente el mencionado Concepto Técnico determinó en cuanto residuos peligrosos que el establecimiento no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS:**

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la autoridad ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental profirió el Concepto Técnico No. 6249 del 31 de agosto de 2012, con Radicado 2012IE105460, en donde evaluó la información obtenida de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo el día 13 de junio de 2012, con el fin de verificar el estado ambiental de las actividades desarrolladas por CURTIEMBRES LEONARDO HERNÁNDEZ LOBATÓN con Nit. 7.842.767-9, cuyo propietario es el Señor LEONARDO HERNÁNDEZ LOBATÓN identificado con Cédula de Ciudadanía número 7.842.767, ubicado en el predio de la Calle 59 Sur N° 18 C-31 de la Localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, estableciendo lo siguiente:

(“”)...

**5. CONCLUSIONES**

NORMATIVAS VIGENTES	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</b>	<b>NO</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El usuario no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Artículo 4 de la Resolución 2124 de 2010, dado que no ha iniciado el nuevo trámite de Permiso de Vertimientos, y según las bases de datos de la SRHS y el expediente correspondiente; por lo que actualmente no se puede levanta definitivamente la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 1190 de 2007.</i></p> <p><i>De igual forma no ha dado cumplimiento total a la Resolución 4041 de 2007 dado que no ha presentado el procedimiento el programa de Ahorro de Uso Efectivo de Agua, y la caracterización requerida no ha sido radicada ante ésta entidad.</i></p>	

**AUTO No. 02923**

No obstante lo anterior, el usuario LEONARDO HERNÁNDEZ LOBATÓN, presentó la solicitud de registro de vertimientos con sus respectivos anexos mediante Radicado 2012ER21605 de 2012/02/14; con la finalidad de dar cumplimiento al Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2011 y a lo requerido en el Oficio 2011EE156197. Según la información presentada y lo observado durante la visita técnica realizada el día 13 de junio de 2012, se da viabilidad técnica para **aceptar el registro de vertimientos** en cumplimiento del Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009.

No obstante, lo mencionado anteriormente y según lo concluido en el Concepto Jurídico N° 199 del 16 de diciembre de de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente y demás actos administrativos emitidos y relacionados anteriormente; el usuario deberá presentar solicitud de permiso de vertimientos junto con la información requerida para dicho trámite.

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>Aunque el usuario, según se informó, no ha dado disposición final adecuada a los Respel generado, actualmente el usuario no cumple con la totalidad de lineamientos establecidos en el Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 dado que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No ha realizado al actualización del registro como generadores de RESPEL, para los años 2010 y 2011.</i></li> <li>• <i>No se evidencia que hayan realizado capacitaciones en el tema de referencia.</i></li> <li>• <i>No se ha establecido ni implementado el correspondiente Plan de Contingencia.</i></li> </ul>	

**CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya

### **AUTO No. 02923**

exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el Artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes las funciones social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las*

Página 4 de 8

**AUTO No. 02923**

*medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el artículo 107 numeral 2 de la Ley 99 de 1993 establece “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”(…)

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico 6249 del 31 de agosto de 2012, con Radicado 2012IE105460 por medio del cual se realizó control y vigilancia, para verificar las condiciones ambientales del establecimiento, se encuentra que la curtiembre en mención continua incurriendo en incumplimiento en materia de vertimientos al no contar con el respectivo permiso de vertimientos como lo establece el artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009, y que además incumple en materia de residuos peligrosos, puesto que no garantiza una gestión integral de los residuos generados, incumpliendo lo establecido en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en consecuencia esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra el señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.842.767, en su condición de propietario del establecimiento denominado **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ LOBATON**, ubicado en la Calle 59 Sur N° 18 C -31 de la localidad de Tunjuelito de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas mencionadas anteriormente.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y

**AUTO No. 02923**

expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delegó en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

*“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y*

**AUTO No. 02923**

*publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN** identificado con cédula de ciudadanía número 7.842.767, quien actúa como propietario o por quien haga sus veces, del establecimiento **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, ubicado en la Calle 59 Sur N° 18 C - 31, de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, para verificar los hechos y omisiones constitutivas de violación de las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y del Concepto Técnico 6249 del 31 de agosto de 2012.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el presente auto, al señor **LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.842.767, en su condición de propietario del establecimiento **CURTIEMBRES LEONARDO HERNANDEZ**, ubicado en la Calle 59 Sur N° 18 C – 31 de esta Ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO TERCERO:** El Expediente No. **DM-06-99-162** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**AUTO No. 02923**

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2012**



**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Giovanni Jose Herrera Carrascal      C.C: 79789217      T.P:      CPS:      FECHA EJECUCION: 5/12/2012

**Revisó:**

Elizabeth Fontecha Fajardo      C.C: 41616543      T.P: 32180 csj      CPS: CONTRAT O 01587 DE 2012      FECHA EJECUCION: 11/12/2012

**Aprobó:**

Julio Cesar Pulido Puerto      C.C: 79684006      T.P:      CPS: DIRECTOR DCA      FECHA EJECUCION: 31/12/2012

**Revisó y Aprobó:** Giovanni José Herrera Carrascal  
**DM-06-99-162**  
**CURTIEMBRE LEONARDO HERNANDEZ LOBATÓN.**  
**AUTO DE INICIO PROCESO SNCIONATORIO.**  
**CONCEPTO TÉCNICO 6249 DEL 31 DE AGOSTO DE 2012**

